



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 178-2024-GAF-MDP-T

Pocolay, 13 de setiembre de 2024

I. VISTOS:

El Escrito S/N de fecha 01 de julio de 2024, presentado por Sofía Juana Lancho Paría; el Informe N°705-2024-SGRRHH-GAF-MDP/T de fecha 09 de julio de 2024, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos; el Informe N°727-2024-GAF-MDP-T de fecha 15 de julio de 2024, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe N°691-2024-PMGA-GAJ-GM-MDP-T de fecha 14 de agosto de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N°905-2024-SGRRHH-GAF-MDP-T de fecha 02 de setiembre de 2024, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos; y,

II. CONSIDERANDO:

II.1. Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el artículo II de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que de conformidad a la Constitución Política del Perú regula que la autonomía de las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

II.2. Que, de conformidad al artículo 107° de la Ley N°27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General– "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición."

II.3. Que, mediante el Escrito S/N de fecha 01 de julio de 2024, la persona de Sofía Juana Lancho Paría formula legítima oposición al Memorando N°84-2024-SGRRHH-GAF-MDP-T de fecha 21 de junio de 2024 que dispone su rotación como Técnico en Ingeniería I a la Sub Gerencia de Supervisión de Inversiones y Liquidaciones a partir del lunes 24 de junio de 2024. Sustenta su escrito conforme a lo siguiente:

II.3.1. El Memorando N°84-2024-SGRRHH-GAF-MDP-T no ha contemplado lo dispuesto en la Resolución N°001397-2024-SERVIR/TSC Primera Sala que declaró fundado el recurso de apelación y revocó el Memorando N°120-2023-SGRRHH-MDP-T de fecha 25 de julio de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos que dispuso su rotación al cargo de Técnico en Planeamiento, Urbano y Catastro a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

II.3.2. Conforme a la marcada tendencia jurídica por el Tribunal del SERVIR respecto a su rotación anterior, no se aprecia que en el Memorando N°84-2024-SGRRHH-GAF-MDP-T, la Sub Gerencia de Recursos Humanos haya desarrollado, señalado o identificado de manera expresa el motivo de la necesidad del servicio.

II.4. Que, mediante el Informe N°705-2024-SGRRHH-GAF-MDP/T, la Sub Gerencia de Recursos Humanos emite informe técnico señalando que:

II.4.1. Mediante el Memorando N°84-2024-SGRRHH-GAF-MDP-T de fecha 21 de junio de 2024 emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos se comunicó a Sofía Juana Lancho Paría que conforme a lo establecido en el artículo 25° del Reglamento del DL N°276; que la asignación de un cargo es temporal y se determina en función a la necesidad de servicio, respetando al nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzada.

II.4.2. Mediante el Informe N°438-2024-SGPU-GDUI-MDP-T y el Informe N°1330-2024-DALS-GDUI-MDP-T de fecha 18 de junio de 2024, el Sub Gerente de Planeamiento y Catastro la puso a disposición de personal por los motivos que se indican en dicho informe. Asimismo, mediante el Informe N°1152-2024-SGSIL-GMMDP-TACNA de fecha 18 de junio de 2024, la Sub Gerencia de Supervisión de Inversiones y Liquidaciones requiere un personal técnico para la Unidad de Liquidaciones.

II.4.3. La rotación de la servidora fue en relación a su desempeño y en atención a las atribuciones de personal conforme a lo expresado por la Sub Gerencia de Supervisión de Inversiones y Liquidaciones; así como se cumplió con describir las funciones a realizar.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 178-2024-GAF-MDP-T

II.4.4. Señala que el empleador tiene la facultad del *ius variandi*, que consiste en la capacidad de alterar unilateralmente condiciones esenciales del contrato individual de trabajo tales como: cambio de lugar de trabajo, alteración de la jornada laboral y cambio de labores o prestaciones que impliquen un cambio en la categoría de trabajo.

II.4.5. Concluye que de acuerdo al Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, el DS N°005-90-PCM, Reglamento del D.L N°276 y la Resolución Directoral N°010-92-INAP se dispuso la rotación del personal; por lo que la acción adoptada está conforme al ordenamiento jurídico laboral del sector público, no existiendo acción alguna que vulnere los derechos de la servidora. Asimismo, recomienda que se solicite opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

II.5. Que, mediante el Informe N°727-2024-GAF/MDP-T, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica respecto a la oposición formulada por la señora Sofía Juana Pincho Paría contra el Memorando N°84-2024-SGRRHH-GAF-MDP-T.

II.6. Que, mediante el Informe N°691-2024-PMGA-GAJ-GM-MDP-T, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que en el caso en concreto, no se evidencia ni se precisa conflicto legal, pretensión discutible o la controversia que requiera pronunciamiento de su despacho.

II.6.1. De acuerdo al artículo 183° del TUO de la Ley N°27444 se establece que "183 Petición de Informes: 183.2 La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sean razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor.

II.6.2. Por lo tanto, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que la Sub Gerencia de Recursos Humanos no embarca en algún vacío legal advertido. También señala que por el momento no procede pronunciamiento de fondo del asunto porque es privilegio legal garantizar un debido proceso administrativo acorde al derecho y ante una posible acción administrativa por su parte.

II.7. Que, mediante el Informe N°905-2024-SGRRHH-GAF-MDP-T, la Sub Gerencia de Recursos Humanos emite informe técnico señalando lo siguiente:

II.7.1. Respecto a la rotación en el régimen laboral del DL N°276; señala que en el artículo 23° de Reglamento del Decreto Legislativo N°276, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM (en adelante Reglamento del DL N°276), dispone que "los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan funciones asignadas". Así como en su artículo 25° regula que la asignación a un cargo siempre es temporal y se determina en función a la necesidad institucional, respetando el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados.

II.7.1.1. Resalta que la asignación a un cargo permite al servidor desempeñar funciones inherentes al mismo; la asignación a un cargo y -por ende- de funciones, se produce en el nombramiento y las posteriores asignaciones se efectúan al aprobarse el desplazamiento del servidor.

II.7.1.2. El artículo 75° del Reglamento del DL N°276 establece que "el desplazamiento de un servidor para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, debe efectuarse teniendo en cuenta su formación, capacitación y experiencia, según su propio grupo y nivel de carrera". Según el artículo 78° del mismo cuerpo legal, la rotación "(...) consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario."

II.7.1.3. Asimismo, conforme al artículo 3.2 del Manual Normativo de Personal N°002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N°013-92-INAP-DNP brinda detalles sobre la rotación de personal: a) Consiste en la reubicación de un servidor de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada; b) se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario; c) supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en el que se encuentra ubicado el servidor; y d) para efectuarse, la autoridad administrativa deberá verificar que la persona



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 178-2024-GAF-MDP-T

reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo y que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo.

II.7.1.4. De lo anterior señalado, afirma que en la Carrera Administrativa del desplazamiento del personal a través de la rotación solo podrá efectivizarse si se cumplen previamente las condiciones señaladas con anterioridad en la presente resolución, las cuales se encuentran reguladas en el Reglamento del Decreto Legislativo N°276 y el Manual Normativo de Personal N°002-92-DNP "Desplazamiento de Personal"; de lo contrario no es posible materializar el desplazamiento de los servidores.

II.7.2. Respecto a la oposición y los actos de administración interna en la Ley N°27444, la Sub Gerencia de Recursos Humanos señaló que la oposición está contemplada en el artículo 118° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General refiriendo que "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición."

II.7.2.1. Se debe tener presente que los actos administrativos son declaraciones de la entidad que en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Ahora bien, respecto a aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos, sino como actos de administración interna.

II.7.2.2. Precisa que se debe entender que la oposición se realiza entre un procedimiento administrativo en curso, que probablemente exista un conflicto de intereses, y no procede la oposición a actos de administración interna que es el presente caso. Además, esta figura jurídica corresponde al conflicto de intereses de dos o más administrados que recurren a las entidades públicas que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

II.7.2.3. Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, y su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista. La posibilidad de prescindir de la motivación en este último caso estriba en que las órdenes que siguen la línea de mando se generan como resultado de las relaciones de jerarquía al interior de la entidad, razón por la cual no precisan de motivación.

II.7.2.4. La distinción entre los actos administrativos y los actos de administración interna es evidente, estando la misma relacionada directamente con el destino de los efectos del acto. Mientras el acto de administración interna se dirige a la propia entidad, los actos administrativos se dirigen hacia fuera, vale decir, hacia el administrado. Por lo que, se tiene que la suspensión de todo trámite de parte de la administración no procedería conforme al artículo 226° inciso 226. 1 y 226.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

II.7.2.5. De lo expuesto se evidencia que la ejecutoriedad del acto administrativo es una facultad de la administración y dado que el acto administrativo contenido en la MEMORANDUM N° 84-2024-SGRRHH- GAF-MDP-T, del 11 de junio de 2024, en el extremo que declaró el término de su desplazamiento en la modalidad de rotación como Técnico en Ingeniería I a la Subgerencia de Supervisión de Inversiones y Liquidaciones; ha sido expedido en base a elementos legales sustanciales y formales analizados previamente y que la ejecución del mismo no supone un perjuicio imposible o de difícil reparación es que no puede ser amparada la pretensión de oposición presentada por la administrada.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 178-2024-GAF-MDP-T

II.7.2.6. Asimismo, aclara que la causalidad de la suspensión no es un elemento objetivo si no que la administración aprecia subjetivamente la necesidad de evitar que por mantener un acto administrativo vigente se produzcan efectos o prestaciones dañosas. Un factor evaluado ha sido la existencia de perjuicios graves, irreparables y desproporcionados al interesado que no podrán ser restablecidos posteriormente por revocación ante la autoridad administrativa o judicial. Lo cual no se aprecia en el presente caso pues la recurrente puede hacer valer su derecho por la vía competente. Por lo que, de conformidad al art. 226.3°, ponderado correctamente entre el perjuicio al interés público o a terceros y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido es que no corresponde la suspensión de los efectos del MEMORANDUM N° 84-2024-SGRRHH-GAF-MDP-T, del 11 de junio de 2024.

II.7.3. Por lo expuesto anteriormente, la Sub Gerencia de Recursos Humanos concluye que dentro de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del Principio de Legalidad debe deslindarse las conjeturas y apreciaciones del recurso de apelación interpuesto; asimismo, del Memorandum N°84-2024-SGRRHH-GAF-MDP-T se aprecia que fluye la argumentación fáctica y jurídica para su cumplimiento, deviniendo en tal sentido en INFUNDADO la oposición interpuesta por no corresponder.

Por lo expuesto, en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 019-2019-MDP-T, que aprobó la modificación parcial del Reglamento de Organizaciones y Funciones, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución de Alcaldía N° 050-2024-A-MDP-T y la Resolución de Gerencia Municipal N° 132-2024-GM-MDP-T; contando con el visto bueno de la Sub Gerencia de Recursos Humanos;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la oposición interpuesta por la señora **SOFIA JUANA LANCHO PARIA** en contra del Memorandum N°84-2024-SGRRHH-GAF-MDP-T que dispuso su rotación en su condición de Técnico en Ingeniería I a la Sub Gerencia de Supervisión de Inversiones y Liquidaciones; al estar conforme a las normas legales y conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la solicitante, las oficinas pertinentes y al Equipo Funcional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad de Pocolay www.munidepocolay.gob.pe y en el portal del Estado Peruano www.gob.pe/munipocolay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY
C.P.C. EDGAR MELITON PARIHUANA SERRANO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C.c. Archivo
SGRRHH
EFTIC
Solicitante
CUD: 20240040665